

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0298-M

Quito, D.M., 10 de junio de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Transparencia del Acceso al Sistema de Educación Superior"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-2332-M, de fecha 03 de junio de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante **No. 0170-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Transparencia del Acceso al Sistema de Educación Superior”**, presentado por la asambleísta Lyne Katuska Miranda Giler, mediante Memorando Nro. EXT-MGLK-2024-007 de 29 de mayo de 2024, con trámite número 449233.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- fiu1_miranda_lyne_david_informe_refor._ley_org._transp._acce._educ._supe..pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**

F02V03-PRO-GSG-GDC-001

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE

No.- 0170-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 10 de junio de 2024

Proponente: Asambleaísta Lyne Katuska Miranda Giler

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Transparencia del Acceso al Sistema de Educación Superior”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

El 29 de mayo de 2024, la asambleísta Lyne Katuska Miranda Giler, remite mediante Memorando Nro. EXT-MGLK-2024-007, con trámite número 449233 al señor magíster Henry Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Transparencia del Acceso al Sistema de Educación Superior”, y adjunto al documento, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-2332-M, de fecha 03 de junio de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-Jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones

especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; el artículo 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
<p>Iniciativa Legislativa</p> <p>Firmas: 15 Porcentaje: 11 %</p>	<p>(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)</p>	CUMPLE
<p>Una sola materia (Principio de Unidad de Materia).</p> <p>Materia: Educación</p>	<p>(Artículos 136, de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)</p>	CUMPLE
<p>Exposición de motivos, considerandos y articulado <i>contiene</i>:</p> <p>Exposición de motivos, once considerandos, cuatro artículos, una disposición transitoria y una disposición final.</p>	<p>(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)</p>	CUMPLE
<p>Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se crearían, derogarían o se reformarían.</p>	<p>(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL)</p>	CUMPLE

Ficha de Verificación del Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL).	CUMPLE
--	--	---------------

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con base en lo expuesto, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Transparencia del Acceso al Sistema de Educación Superior”, constituiría una norma de carácter orgánico, toda vez que su contenido normativo pretende reformar una norma de igual jerarquía, consecuentemente, su denominación es correcta.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta norma fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad¹.

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito

¹ Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, Quito, diciembre 2014, pág. 5.

constitucional, este permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. “54. (...) *la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)*”.²

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia No 54-17-IN/22 insiste en que uno de los requisitos es la competencia de las autoridades **y otro la claridad**, resolución constitucional que en su parte pertinente expresa:

*[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, **de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.***

*Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, **el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica.***

Como sostiene la Corte Constitucional, sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, **determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas**”³.

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Transparencia del Acceso al Sistema de Educación Superior”, tiene como finalidad plantear la incorporación del principio de transparencia en el sistema de admisión y nivelación, con el objetivo de establecer mecanismos claros y eficaces para garantizar que los estudiantes tengan acceso a la información sobre los puntajes de los admitidos, así como la posibilidad de impugnar decisiones injustas o sesgadas por parte de las universidades.

En la actualidad, el sistema de admisión y nivelación de la educación superior ecuatoriana enfrenta múltiples dificultades que afectan tanto a los aspirantes como a la credibilidad del proceso en su conjunto. Una de las problemáticas más urgentes es la disparidad entre la demanda de cupos y la oferta de plazas disponibles, lo que

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

³ Sentencia Constitucional N ° 54-17-IN/22 párrafo 53.

conduce a que miles de estudiantes queden excluidos cada año, privándoles de la oportunidad de acceder a la educación superior y limitando su desarrollo académico y profesional. Según los registros administrativos del Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador, SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO (654.348) estudiantes no lograron acceder a un cupo para ingresar al sistema de educación superior, entre los años del 2018 - 2022, la oferta alcanzó en promedio el 60 % del total de postulantes. La cantidad de estudiantes que no logran acceder al sistema de educación superior aumenta considerablemente cuando se analiza la tasa bruta de matrícula, que para el año del 2020 alcanzó el 29.90 % según datos elaborados por la Dirección Nacional de Gestión de la Información de la SENESCYT.

Además, la falta de transparencia en el proceso de admisión genera desconfianza entre los aspirantes, quienes observan con preocupación cómo algunos estudiantes con puntajes inferiores acceden a cupos mientras otros con calificaciones más altas se quedan fuera. Esta opacidad se ve agravada por la falta de acceso a la información sobre los puntajes de los postulantes que logran ingresar a las universidades, lo que impide a los aspirantes contrastar y verificar si las asignaciones de cupos se realizaron de manera justa y equitativa.

Motivo por el cual, es necesario realizar las siguientes puntualizaciones relacionadas a transparencia en el proceso de admisión al sistema de educación superior para los y las jóvenes en el Ecuador, a fin de tener los insumos suficientes para analizar la coherencia de la norma propuesta con la Constitución de la República, normativa concordante y doctrina jurídica.

Constitución de la República del Ecuador

El Proyecto de Ley, pretende garantizar el derecho a transparentar el proceso de admisión al sistema de educación superior para los y las jóvenes en el Ecuador, con el fin de hacerse efectivo lo preceptuado en la Constitución de la Republica del Ecuador en el Artículo 3, número 1, que establece: “(...) 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...)”, en concordancia con lo establecido en los artículos 26, 27 y 28 ibidem, que indica: “(...) La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...)” (Lo subrayado me pertenece).

Esto quiere decir, que el Estado garantizará derechos de las y los jóvenes a una educación de calidad para tener una formación profesional de grado superior como lo establece también el Artículo 38 ejusdem, que establece: “(...) El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. (...)” (lo subrayado me pertenece); concordante al hecho de lo establecido en el Artículo 66, número 2 de la norma suprema, que establece: “(...) El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (...)” (lo subrayado me pertenece), siendo por lo tanto la propuesta normativa coherente a las disposiciones constitucionales citadas, al identificar la necesidad de transparentar el proceso de admisión al sistema de educación superior para los y las jóvenes, para tal efecto se construye propuestas de reformas, en virtud de la potestad prevista en el Artículo 84 de la CRE, que dispone: “(...) La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (...)” (lo subrayado me pertenece).

Bajo aquel contexto y conforme lo dispone el Artículo 343 y subsiguientes de la CRE que señala: “El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. (...)”; y, el Artículo 426 de la CRE, que señala: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución (...)” (lo subrayado me pertenece); por lo que, con sujeción a las disposiciones constitucionales citadas, se debe establecer que la racionalización de procedimientos legales que se propongan como en el caso del Proyecto de Ley, es con el propósito de mejorar y actualizar el marco normativo que rige al Estado en beneficio de la población.

Declaración Universal de Derechos Humanos

El Proyecto de Ley, mantendría relación con la Declaración Universal de Derechos Humanos con Registro Auténtico del 10 de diciembre de 1948, que en su Artículo 26,

manifiesta: “1. *Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.* 2. *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.* 3. *Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. (...)*”; los derechos humanos devienen en fundamento y horizonte de sentido de una educación como derecho de todos y todas a lo largo de la vida. En las escuelas, las universidades y demás instituciones educativas, es necesario asumir la responsabilidad de educar para reconocer y promover los derechos humanos, tal como se promulga en la presente Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Proyecto de Ley, mantendría relación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en su Artículo 13, determina: “1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. (...)*”; la educación como derecho humano involucra el deber de educar como un derecho para todos y todas que implica la diversidad, la tolerancia al respeto en el Estado, las leyes y sus varios organismos internacionales.

Sistema Educativo del Ecuador

El Sistema Educativo del Ecuador se reconoce por ser accesible para todos los ciudadanos del territorio, sean originarios o extranjeros residentes (con ciudadanía). Como en muchos otros países la educación es tanto pública como privada y comprende principalmente tres niveles, que son: nivel inicial, nivel básico y el bachillerato, que a su vez está compuesto por el bachillerato en ciencias y bachillerato técnico.

Este sistema está compuesto por tres organismos que regulan los elementos y

componentes que van dentro del sistema, y son:

- Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).
- Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).
- Consejo de Educación Superior (CES).

Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES)

Este es un organismo público técnico, con personería jurídica, patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que se encarga de la regulación, planificación y coordinación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

Su misión se encuentra orientada en coordinar el sistema interinstitucional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, liderando procesos participativos de acompañamiento, evaluación interna y externa y la acreditación y cualificación de la calidad de las instituciones de educación superior.

Entre su visión está en ser reconocido en el año 2030 como un organismo innovador, transparente y responsable, capaz de promover y asegurar la calidad de la educación superior.

Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT)

Este órgano del Sistema Educativo, es el que se encarga de ejercer y regir la rectoría de la política pública. Entre sus objetivos se encuentra promover el mejoramiento de la calidad de la educación superior y ofrecer a la ciudadanía información completa y confiable a las diferentes instituciones educativas de educación superior del país.

Su misión está establecida en ejercer la rectoría pública en materia de educación superior, ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, articulando su aplicación con los actores que conforman el sistema.

Por otro lado su visión está en ser reconocida como la entidad que fortalezca, articule y construya de manera colectiva el sistema de educación superior, ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales.

Consejo de Educación Superior (CES)

Este órgano es el encargado de velar por la regulación, la coordinación y la planificación del Sistema de Educación Superior, esto con que se garantice la buena educación del país.

Su misión es planificar, regular, y coordinar de manera interna los procesos del Sistema de Educación Superior y ser partícipe de la relación entre los distintos actores de la sociedad ecuatoriana.

Como visión, el CES se proyecta a ser el organismo público que se encargue de consolidar los procesos del Sistema de Educación Superior, para así ejercer las diferentes competencias constitucionales y legales que puedan incidir decisivamente en los logros de excelencia de la educación.⁴

El Proyecto de Ley con exposición de motivos, once considerandos, cuatro artículos, una disposición transitoria y una disposición final, persigue los siguientes objetivos: **i)** Garantizar la equidad, transparencia y acceso efectivo a la educación superior para todos los estudiantes. **ii)** Fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso de admisión y nivelación, así como garantizar mecanismos efectivos para que los estudiantes puedan impugnar decisiones injustas o discriminatorias por parte de las instituciones de educación superior. **iii)** Establecer mecanismos claros y eficaces para garantizar que los estudiantes tengan acceso a la información sobre los puntajes de los admitidos, así como la posibilidad de impugnar decisiones injustas o sesgadas por parte de las universidades.

Del análisis del Proyecto de Ley, sus objetivos y propuesta de reforma contrastada con las disposiciones constitucionales, legislación comparable y doctrina, guardan concordancia con los preceptos constitucionales y no existe antinomia con el ordenamiento jurídico vigente.

4.2. Análisis sobre el impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y afectación constitucional de las ciudadanas ecuatorianas y los ecuatorianos, derechos de niños, niñas y adolescentes, derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, grupos de atención prioritaria, entre otros

Del análisis se observa que el Proyecto de Ley en general no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Constitución de la República. Por otro lado, la Propuesta Normativa no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido no establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y

⁴ grupoguard.com ¿Quiénes conforman el Sistema de Educación Ecuatoriano? [https://grupoguard.com > blog > concursos-docentes,](https://grupoguard.com/blog/concursos-docentes/) Ecuador julio 2022.

nacionalidades de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.

El Proyecto de Ley no contraviene el Artículo 35 de la Constitución de la República, mismo que determina que las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Al respecto, tampoco se evidencia diferenciación en la construcción de la norma que se dirija a discriminación material o formal.

Finalmente, en la propuesta normativa se evidencia que no existe vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, tampoco genera impacto de género, la afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades es nulo; y no se evidencia que no se generan normas en contra de otros grupos de atención prioritaria.

4.3. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que: “(...) *el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) j. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.*”.

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo. En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que: “(...) *Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.*”, y “*Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.*”.

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de

las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se determina que en el Proyecto de Ley:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.4. Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Transparencia del Acceso al Sistema de Educación Superior”, podría estar relacionado con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030: **Objetivo 04:** Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el **Plan Nacional de Desarrollo** es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable

de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con los siguientes objetivos:
Objetivo 2: Impulsar las capacidades de la ciudadanía con educación equitativa e inclusiva de calidad y promoviendo espacios de intercambio cultural.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

- **Técnica Legislativa.** - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.
⁵(Énfasis añadido)

La Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

Con las premisas expuestas, caben las siguientes observaciones:

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30,	CUMPLE

⁵ Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

revisión de lenguaje no discriminatorio	letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	
---	---	--

5.2. La denominación del presente Proyecto de Ley es correcta, toda vez que, pretende reformar una norma de igual jerarquía.

5.3. Se recomienda que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 28 y subsiguientes del Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL 2019-2021-419 de 18 de febrero de 2021, respecto a la redacción, cuidar el lenguaje, estilo, gramática, sintáxis. Por ejemplo: La palabra “Artículo”⁶ siempre que se refiera a un sustantivo propio deberá ir en mayúscula la primera letra.

5.4. Se recomienda que el **Artículo 1** del Proyecto de Ley sea modificado o eliminado; esto de conformidad a lo establecido en el Artículo 24 del Reglamento de Técnica Legislativa que en su parte pertinente señala: “(...) Reforma de la ley. Es la acción mediante la cual la persona u órgano competente, presenta una propuesta de ley con el propósito de adicionar o cambiar parcialmente, las disposiciones establecidas en una ley (...)” (lo subrayado me pertenece), en vista que la propuesta normativa del Proponente es una reforma a la Ley Orgánica de la Educación Superior (LOES) y NO una nueva Ley de conformidad al Artículo 23 de la norma Ibidem.

5.5. Se recomienda que el **Artículo 3** del Proyecto de Ley se escriba con mayúscula y paréntesis corrigiendo el precepto que indica: “...reemplácese el literal b, del Artículo 82 de la Ley Orgánica de la Educación Superior, por el siguiente...” siendo la forma correcta: “...Reemplácese el literal b), del Artículo 82 de la Ley Orgánica de la Educación Superior, por el siguiente:...”; esto de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento de Técnica Legislativa que en su parte pertinente señala: “(...) El artículo es la unidad normativa y fundamental de la ley o proyecto de ley. Se identifica con el término Artículo seguido por el número correspondiente, el signo punto y guion, el título que refleje su contenido y que permita su fácil identificación, el signo punto y seguido y el desarrollo de la disposición. No debe ser excesivamente largo y

⁶ Proyecto de Ley, pp.7.

debe estructurarse en párrafos (...)” (lo subrayado me pertenece), esto con motivo de precisión y comprensibilidad en la redacción del texto propuesto al momento de su tratamiento.

5.6. Se recomienda que el **Artículo 4** del Proyecto de Ley se escriba con mayúscula y se corrija el precepto que indica: “...agréguese al final de la disposición general vigésima primera de la Ley Orgánica de Educación Superior, la siguiente disposición general:..” siendo la forma correcta: “...Agréguese al final de la Disposición General Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, la siguiente disposición general:..”; esto de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento de Técnica Legislativa que en su parte pertinente señala: “(...) El artículo es la unidad normativa y fundamental de la ley o proyecto de ley. Se identifica con el término Artículo seguido por el número correspondiente, el signo punto y guion, el título que refleje su contenido y que permita su fácil identificación, el signo punto y seguido y el desarrollo de la disposición. No debe ser excesivamente largo y debe estructurarse en párrafos (...)”; y, el Artículo 22 de la norma ibidem que en su parte pertinente señala: “(...) Disposiciones generales: Son preceptos jurídicos especiales que no pueden situarse en el articulado sin perjudicar su coherencia y unidad interna, sin embargo, constituyen mandatos necesarios de carácter general y aplicación a toda la ley; y, diferentes de las previstas en las demás disposiciones. (...)” (lo subrayado me pertenece), esto con motivo a la precisión y comprensibilidad en la redacción del texto propuesto al momento de su tratamiento.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Transparencia del Acceso al Sistema de Educación Superior”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos, articulado, disposiciones; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Transparencia del Acceso al Sistema de Educación Superior”;
- c) **Unificar** los proyectos de ley que han sido presentados hasta la presente fecha, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales; entre aquellos los siguientes:
 - Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior presentado, por la asambleísta Silvia Patricia Núñez Ramos, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0147, de 07 de marzo del 2024.
 - Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Superior para Garantizar la Autonomía de las Instituciones de Educación Superior presentado, por el asambleísta Carlos Alberto Rodríguez Riofrio, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0156, de 18 de marzo del 2024.
 - Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior presentado, por el asambleísta Lucia Posso Naranjo, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0133, de 06 de marzo del 2024.
 - Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, presentado por las asambleístas Dallyana Passailaigue Manosalvas y Nelly Plúas Arias, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0127, de 06 de marzo del 2024.
 - Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, para Fomentar el Cogobierno y la Igualdad entre Estamentos, presentado por los asambleístas José Luis Vallejo Ayala y Valeria Montenegro Valencia, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0049, de 10 de enero del 2024.
- d) **Designar** para su trámite a la **Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales**, quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Transparencia del Acceso al Sistema de Educación Superior”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	David Moya Q.
Análisis económico:	Raúl Banchón y Andrés Moyon
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1

EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Transparencia del Acceso al Sistema de Educación Superior”
PROPONENTE	Asambleísta Lyne Katiuska Miranda Giler
FECHA DE PRESENTACIÓN	29 de mayo de 2024
MATERIA	Educación
OBJETIVO DEL PROYECTO	Los objetivos del Proyecto de Ley son: i) Garantizar la equidad, transparencia y acceso efectivo a la educación superior para todos los estudiantes. ii) Fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso de admisión y nivelación, así como garantizar mecanismos efectivos para que los estudiantes puedan impugnar decisiones injustas o discriminatorias por parte de las instituciones de educación superior. iii) Establecer mecanismos claros y eficaces para garantizar que los estudiantes tengan acceso a la información sobre los puntajes de los admitidos, así como la posibilidad de impugnar decisiones injustas o sesgadas por parte de las universidades.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Transparencia del Acceso al Sistema de Educación Superior”, tiene como finalidad plantear la incorporación del principio de transparencia en el sistema de admisión y nivelación, con el objetivo de establecer mecanismos claros y eficaces para garantizar que los estudiantes tengan acceso a la información sobre los puntajes de los admitidos, así como la posibilidad de impugnar decisiones injustas o sesgadas por parte de las universidades.</p> <p>En la actualidad, el sistema de admisión y nivelación de la educación superior ecuatoriana enfrenta múltiples dificultades que afectan tanto a los aspirantes como a la credibilidad del proceso en su conjunto. Una de las problemáticas más urgentes es la disparidad entre la demanda de cupos y la oferta de plazas disponibles, lo que conduce a que miles de estudiantes queden excluidos cada año, privándoles de la oportunidad de acceder a la educación superior y limitando su desarrollo académico y profesional. Según los registros administrativos del Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador, 654.348 estudiantes no lograron acceder a un cupo para ingresar al sistema de educación superior, entre los años del 2018 - 2022, la oferta alcanzó en promedio el 60% del total de postulantes. La cantidad de estudiantes que no logran acceder al sistema de educación superior aumenta considerablemente cuando se analiza la tasa bruta de matrícula, que para el año del 2020 alcanzó el 29.90 % según datos elaborados por la Dirección Nacional de Gestión de la Información de la SENESCYT.</p> <p>Además, la falta de transparencia en el proceso de admisión genera desconfianza entre los aspirantes, quienes observan con preocupación cómo algunos estudiantes con puntajes inferiores acceden a cupos</p>

	<p>mientras otros con calificaciones más altas se quedan fuera. Esta opacidad se ve agravada por la falta de acceso a la información sobre los puntajes de los postulantes que logran ingresar a las universidades, lo que impide a los aspirantes contrastar y verificar si las asignaciones de cupos se realizaron de manera justa y equitativa.</p>
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Transparencia del Acceso al Sistema de Educación Superior” sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> <p>Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dispone de iniciativa legislativa; b) Se refiere a una sola materia; c) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; d) Tiene exposición de motivos, considerandos, articulado, disposiciones; y, e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.
<p>RECOMENDACIONES</p>	<p>Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Considerar los criterios establecidos en el presente Informe; b) Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Transparencia del Acceso al Sistema de Educación Superior”; c) Unificar los proyectos de ley que han sido presentados hasta la presente fecha, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales; y, d) Designar para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Elaborado por: DAMQ

ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA LA TRANSPARENCIA DEL ACCESO AL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR”

Proponente: Asambleísta Lyne Katiuska Miranda Giler

En el siguiente cuadro comparativo se detalla la normativa vigente y la propuesta de reforma del precitado proyecto. En caso se encuentre tachado o testado en el texto vigente es lo que se desea modificar.

Contiene:

- Exposición de Motivos.
- Once (11) considerandos.
- Cuatro (04) artículos.
- Una (01) disposición transitoria.
- Una (01) disposición final.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 1.- Objeto: La presente Ley tiene por objeto incorporar el principio de transparencia en el sistema de admisión y nivelación de educación superior, garantizando el acceso al sistema de educación superior en igualdad de oportunidades.</p>
<p>Art. 81.- De la Admisión y Nivelación.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución.</p> <p>El Sistema de Nivelación y Admisión adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de las y los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad o vulnerabilidad.</p> <p>El mecanismo de ingreso al Sistema de Educación Superior tomará en cuenta la evaluación de las capacidades y competencias de los postulantes, los antecedentes académicos de los postulantes, la condición socioeconómica y otros aspectos de política de</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO I REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE EDUCACION SUPERIOR</p> <p>Artículo 2.- Reemplácese el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:</p> <p>“Art. 81.- De la Admisión y Nivelación.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades, transparencia y libertad de elección de carrera o carreras e institución.</p> <p>El Sistema de Nivelación y Admisión adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de las y los titulares de</p>

acción afirmativa. Las y los aspirantes que obtengan los mejores puntajes accederán a la carrera de su elección en función de la oferta disponible en las instituciones de educación superior.

El Estado garantizará, dentro y fuera del país, a las y los aspirantes que no ingresaron al Sistema, el acceso a un curso de nivelación general impartido por las instituciones de educación superior y otras instituciones competentes, según su capacidad instalada, disponibilidad de talento humano, equipamiento, infraestructura, tecnología y demás aspectos que garanticen la calidad. Este curso estará orientado a la mejora de las capacidades y competencias de los postulantes y será financiado por el Estado a través de convenios específicos para el efecto. Las y los beneficiarios de la nivelación general deberán aprobar la evaluación de capacidades y competencias para ingresar al Sistema de Educación Superior.

El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación.

El órgano rector de la política pública de la educación superior articulará su implementación con el órgano rector del Sistema Nacional de Educación, y garantizará la integralidad en la educación en coordinación con los organismos rectores y actores del Sistema de Educación Superior.

Las instituciones de educación superior tanto públicas como particulares podrán realizar procesos de nivelación de carrera para las y los estudiantes que han ingresado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, mediante cursos propedéuticos o similares, cuyo financiamiento corresponderá a las instituciones de educación superior.

derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad o vulnerabilidad.

El mecanismo de ingreso al Sistema de Educación Superior tomará en cuenta la evaluación de las capacidades y competencias de los postulantes, los antecedentes académicos de los postulantes, la condición socioeconómica y otros aspectos de política de acción afirmativa. Las y los aspirantes que obtengan los mejores puntajes accederán a la carrera de su elección en función de la oferta disponible en las instituciones de educación superior. **Las y los aspirantes tienen derecho a conocer los puntajes de los admitidos y a presentar reclamos y denuncias en caso de ser perjudicados. Los resultados generales de la evaluación de las capacidades y competencias de los postulantes constituyen un valioso insumo que será compartido con el ente rector de la educación intercultural bilingüe para mejorar su diseño y rediseño curricular.**

El Estado garantizará, dentro y fuera del país, a las y los aspirantes que no ingresaron al Sistema, el acceso a un curso de nivelación general impartido por las instituciones de educación superior y otras instituciones competentes, según su capacidad instalada, disponibilidad de talento humano, equipamiento, infraestructura, tecnología y demás aspectos que garanticen la calidad. Este curso estará orientado a la mejora de las capacidades y competencias de los postulantes y será financiado por el Estado a través de convenios específicos para el efecto. Las y los beneficiarios de la nivelación general deberán aprobar la evaluación de capacidades y competencias para ingresar al Sistema de Educación Superior.

El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de

<p>En el desarrollo e implementación de software, bases de datos y plataformas informáticas relacionados con el Sistema de Nivelación y Admisión, se garantizará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de la o las carreras e institución, y méritos.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Educación.</p> <p>El órgano rector de la política pública de la educación superior articulará su implementación con el órgano rector del Sistema Nacional de Educación, y garantizará la integralidad en la educación en coordinación con los organismos rectores y actores del Sistema de Educación Superior.</p> <p>Las instituciones de educación superior tanto públicas como particulares podrán realizar procesos de nivelación de carrera para las y los estudiantes que han ingresado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, mediante cursos propedéuticos o similares, cuyo financiamiento corresponderá a las instituciones de educación superior.</p> <p>En el desarrollo e implementación de software, bases de datos y plataformas informáticas relacionados con el Sistema de Nivelación y Admisión, se garantizarán los principios de igualdad de oportunidades, transparencia, libertad de elección de carrera e institución, y méritos, a través de criterios objetivos y verificables.</p>
<p>Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:</p> <p>a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,</p> <p>b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos.</p> <p>Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.</p>	<p>Artículo 3.- reemplácese el literal b, del artículo 82 de la Ley Orgánica de la Educación Superior, por el siguiente:</p> <p>“b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, transparencia, libertad de elección de carrera e institución y de méritos.”.</p>

<p>Para el ingreso de los estudiantes a la Universidad de las Artes, los Conservatorios Superiores e Institutos Superiores de Artes, se requiere además del Título de Bachiller, el título de bachiller en artes, perteneciente al Sistema Nacional de Educación. En el caso de que el aspirante no cumpla con este requisito, rendirá un examen de suficiencia para el ingreso, el cual será elaborado por las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	
<p>DISPOSICIONES GENERALES (...)</p> <p>Vigésima Primera.- El Estado garantizará la educación superior en las zonas de frontera o en las declaradas zonas de emergencia. Para el efectivo cumplimiento de este derecho podrá establecer convenios con instituciones de educación superior particulares, hasta que el Estado pueda instalar oferta pública de educación superior.</p> <p>Vigésima Segunda.- Los valores correspondientes a impuestos a pagar establecidos en procesos de determinación efectuados por el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrán ser reinvertidos en sus propios fines, por las instituciones de educación superior auditadas, sin necesidad de cancelarlos al Fisco, siempre que la institución demuestre a la Administración Tributaria que los hechos que los generaron han sido subsanados por el sujeto pasivo, evidenciado un cambio de comportamiento en la gestión de la correspondiente institución de educación superior. El reglamento a esta ley establecerá las condiciones, requisitos y límites necesarios para la aplicación de lo aquí señalado. Los valores que deje de percibir el Estado en aplicación de este artículo, constituyen una subvención de carácter público de conformidad con lo dispuesto en la ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás leyes de la República.</p> <p>Vigésima Tercera.- El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior verificará que las Instituciones de</p>	<p>Artículo 4.- agréguese al final de la disposición general vigésima primera de la Ley Orgánica de Educación Superior, la siguiente disposición general:</p> <p>“Vigésima Cuarta.- Para la implementación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión el ente rector de la política pública de educación superior y las instituciones de educación superior considerarán obligatoriamente los criterios de meritocracia, igualdad de oportunidades, transparencia y libre elección de postulantes en todas las etapas del proceso de admisión.</p> <p>El ente rector de la política pública de educación superior establecerá el mecanismo para que los postulantes puedan presentar reclamos y denuncias en caso de incumplimiento de las disposiciones del Sistema de Admisión y Nivelación por parte de los actores del sistema de educación superior.”.</p>

<p>Educación Superior tengan implementados los requerimientos de accesibilidad universal para promover el acceso a la Educación Superior de las personas con discapacidad, observando las disposiciones aplicables en esta materia, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.</p>	
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN TRANSITORIA</p> <p>Única: En el plazo de 90 días de entrada en vigencia de la presente Ley, el ente rector de la política pública de educación superior y las instituciones de educación superior deberán reformar los respectivos reglamentos de nivelación y admisión de acuerdo con sus competencias.</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN FINAL</p> <p>La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.</p> <p>Dado y firmado en la Sede de la Asamblea Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los ... días del mes de De 2024</p>

Elaborado por: DAMQ